

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 271 - 2021-GM/MPH

Huancayo, **26 MAYO 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 37769 – Documento N° 49362 de fecha 16 de noviembre del 2020 sobre solicitud en la forma de declaración jurada el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de automóvil urbano e interurbano rural, Informe N° 058-2020-MPH/GTT/CT/CJAB, de fecha 01 de diciembre del 2020, Oficio N°859-2020-MPH-GTT, de fecha 04 de diciembre del 2020, escrito de fecha 15 de diciembre del 2020 sobre levanta observaciones, Informe N°071-2020-MPH/GTT/CT/CJAB, de fecha 17 de diciembre del 2020, Informe Legal N° 043-2020-MPH-GTT-AAL/jsq de fecha 24 de diciembre del 2020, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 435-2020-MPH/GTT de fecha 29 de diciembre del 2020, Recurso de Apelación de fecha 19 de enero del 2021, Informe N° 32-2021-MPH-GTT, de fecha 22 de enero del 2021 e Informe Legal N° 307-2021-MPH/GAJ de fecha 12 de abril del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 194° señala: *“Que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;*

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece con relación a la AUTONOMÍA *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señalan los Principios de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento Administrativo, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz y conforme al ordenamiento vigente;

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 220° sobre Recurso de apelación que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;*

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 221° sobre Requisitos del Recurso que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”;*

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124° sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 2 nos dice que: *“La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho”;*

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124° sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 6 nos señala lo siguiente: *“La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA”;*

Que, de estos articulados, se tiene que el Recurso de Apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 81° señala que *“Las municipalidades en materia de tránsito, viabilidad y tránsito público”,* ejercen las funciones específicas exclusivas de las



municipalidades provinciales, numeral 1.2 del mismo artículo, la de "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia" y el numeral 1.4 que señala "Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto";

Que, el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, dispone que, "los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales";

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señalando en el artículo 16° El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas mercancías en el inciso 16.1 nos señala que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento."; asimismo, el inciso 16.2 del acotado cuerpo legal nos señala que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.";

Que, en la Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM, en su procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a la Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en áreas y vías declaradas saturadas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental;

Que, en la Ordenanza Municipal N°579-2017/MPH/CM señala en el artículo 2° ochenta direcciones que son declaradas como vías saturadas por justificación de congestionamiento vehicular y contaminación ambiental;

Que, la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito" en el artículo 17°, disponen que, "las municipalidades provinciales son competentes para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.";

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre señala en el artículo 17° sobre Las competencias de las Municipalidades Provinciales en el inciso 17.1 que: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial (...) c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente (...) g) Regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo;

Que, la Ley N°27181 "Ley General de Transporte y Tránsito" en el artículo 1°.-Del ámbito de aplicación señala en el inciso 1.1 señala que: "La presente Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República";

Que, mediante Expediente N° 37769 – Documento N° 49362 de fecha 16 de noviembre del 2020 presentado por Miluska Lourdes Nolasco Novela, Gerente General de la Empresa de Transportes Nhotel Valle Del Mantaro S.A.C., en el cual, solicita en la forma de declaración jurada el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de automóvil urbano e interurbano rural;

Que, mediante **Informe N° 058-2020-MPH/GTT/CT/CJAB, de fecha 01 de diciembre del 2020**, suscrito por el Ing. Cristian J. Anticona Beraun, Coordinador de Transporte de la Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, dirigido al Abog. José Eduardo Bendezú Gutarra, Gerente de Tránsito y Transporte – de ese entonces – de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el cual, opina por la no factibilidad respecto a la solicitud de modificación de AUTORIZACIÓN DE ÁMBITO URBANO EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO presentado por la E.T. NHOBEL VALLE DEL MANTARO S.A.C. por no cumplir con los requisitos del TUPA Municipal;

Que, mediante **Oficio N°859-2020-MPH-GTT, de fecha 04 de diciembre del 2020**, emitido por el Abg. José Eduardo Bendezú Gutarra, Gerente de Tránsito y Transporte – de ese entonces – de la Municipalidad Provincial





de Huancayo, dirigido a la señora Miluska Lourdes Nolasco Novela, Gerente General de la Empresa de Transportes Nohel Valle del Mantaro S.A.C., comunicando respecto a su solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad de automóvil urbano interurbano rural-autocolectivo y se le otorga el plazo de 03 días hábiles para que absuelva o de respuesta a las observaciones realizadas, bajo apercibimiento de declarar improcedente el trámite administrativo;

Que, mediante **Expediente N° 48590 – Documento N° 64084 de fecha 15 de diciembre del 2020** presentado por Miluska Lourdes Nolasco Novela, Gerente General de la Empresa de Transportes Nohel Valle Del Mantaro S.A.C., en el cual, levanta observaciones;

Que, mediante **Informe N°071-2020-MPH/GTT/CT/CJAB, de fecha 17 de diciembre del 2020**, suscrito por el Ing. Cristian J. Anticona Beraun, Coordinador de Transporte de la Gerencia de Tránsito y Transporte, dirigido al Abg. José Eduardo Bendezú Gutarra, Gerente de Tránsito y Transporte – de ese entonces – de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el cual, concluye por la no factibilidad respecto a la solicitud de modificación de **AUTORIZACIÓN DE ÁMBITO URBANO EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO** presentado por la E.T. NHOHEL VALLE DEL MANTARO S.A.C. por no cumplir con los requisitos del TUPA MUNICIPAL y por no levantar las observaciones respecto a las vías saturadas;

Que, mediante **Informe Legal N° 043-2020-MPH-GTT-AAL/jsq de fecha 24 de diciembre del 2020**, suscrito por la Abg. Janeth Silveria Quiñonez de la Gerencia de Tránsito y Transporte dirigido al Abg. José Eduardo Bendezú Gutarra, Gerente de Tránsito y Transporte – de ese entonces – de la Municipalidad Provincial de Huancayo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el cual, opina declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud en la forma de declaración jurada el otorgamiento de una autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad de automóvil urbano e interurbano rural, peticionado por la administrada Miluska Lourdes Nolasco Novela, Gerente General de la Empresa de Transportes Nohel Valle Del Mantaro S.A.C.;

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 435-2020-MPH/GTT de fecha 29 de diciembre del 2020**, suscrito por el Abg. José Eduardo Bendezú Gutarra, Gerente de Tránsito y Transporte, en la cual **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud en la forma de declaración jurada el otorgamiento de una autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad de automóvil urbano e interurbano rural, peticionado por la administrada Miluska Lourdes Nolasco Novela, Gerente General de la Empresa de Transportes Nohel Valle Del Mantaro S.A.C.;

Que, mediante **Expediente N° 59280 – Documento N° 78902 de fecha 19 de enero del 2021**, suscrito por Miluska Lourdes Nolasco Novela, Gerente General de la Empresa de Transportes Nohel Valle Del Mantaro S.A.C., en el cual, Solicita: Recurso de Apelación contra la Resolución de Tránsito y Transporte N° 435-2020-MPH/GTT de fecha 29 de diciembre de 2020;

Que, mediante **Informe N°32-2021-MPH-GTT, de fecha 22 de enero del 2021**, suscrito por la Arq. María Luz Canchari Félix, Gerente de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, dirigido al Arq. Carlos José Cantorin Camayo, Gerente Municipal – de ese entonces – de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el cual, remite el Expediente N° 59280 respecto a la solicitud de Recurso de Apelación a la Resolución de Tránsito y Transporte N°435-2020-MPH/GTT;

Que, con **Informe Legal N° 307-2021-MPH/GAJ de fecha 12 de abril del 2021**, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que al haber delimitado la normativa necesaria para mejor resolver lo incoado por la administrada y, de la revisión de actuados, se tiene el escrito de fecha 19 de enero del 2021, suscrito por Miluska Lourdes Nolasco Novela, Gerente General de la Empresa de Transportes Nohel Valle Del Mantaro S.A.C., en el cual, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Tránsito y Transporte N°435-2020-MPH/GTT de fecha 29 de diciembre del 2020, señalando en el primer y segundo fundamento de hecho que, la solicitud de Autorización Municipal para prestar el Servicio de Transporte Regular de personas en la Modalidad de Automóvil Urbano e Interurbano Rural solicitada, ha sido enmarcada bajo el marco normativo del Reglamento Nacional de Administración de Transporte artículo 51°, 51.1°, mas no una Autorización Municipal bajo el marco del TUPA de la Municipal Provincial de Huancayo, frente a estos enunciados, resulta necesario precisar que ambas leyes en mención resultan copulativas puesto que las Ordenanzas dictadas por esta Municipalidad han sido realizadas en sujeción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte y, estando frente a la solicitud de autorización que peticiona la administrada, cuyo recorrido se encuentra dentro del Valle del Mantaro, es





competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo otorgar aquel petitorio y por ende, resolver la presente solicitud bajo las Ordenanzas Municipales de nuestra competencia, es así que con lo narrado debemos poner en consideración de la administrada que no resulta factible el pretender que su solicitud sea solo analizada bajo el RNAT, toda vez que esta Ley nos faculta emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro del ámbito territorial así como el de declarar las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación tal y como se establece según la Ley 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Artículo 17° inciso 17.1° literales a), c) g) señaladas líneas arriba;

Que, asimismo, la recurrente menciona en el tercer fundamento de hecho que las Ordenanzas Municipales Nros 559 y 579-MPH/CM que declaran vías saturadas han sido emitidas contraviniendo la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, sin embargo, cabe precisar que no existe conflicto ni contravención de leyes puesto que las Ordenanzas mencionadas en un principio respecto a la declaración de vías saturadas, no han sido declaradas como barreras burocráticas, entendiéndose que estas se encuentran debidamente establecidas y normadas, acotando que estos lineamientos se encuentran sujetos al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y a su vez, la administración cuenta con competencia normativa facultada mediante Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito" articulados 1°, 17°, 17.1° ya detallados líneas arriba, no siendo la declaratoria de vías saturadas una disposición netamente de la Municipalidad, por ende, de la revisión de la mencionada norma y del recorrido presentado por el administrado, se puede apreciar que efectivamente los tramos: CALLE REAL, CAMINITO DE HUANCAYO, OVALO HUANCAVELICA, AV. HUANCAVELICA son declaradas como vías saturadas por justificación de congestión vehicular y contaminación ambiental, por tanto, no corresponde otorgarle autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad de automóvil urbano e interurbano rural, por cuanto su recorrido incluye tramos declarados vías saturadas mediante Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM y, pese a que se le otorgó un plazo oportuno para subsanar las deficiencias advertidas en su solicitud de autorización, la administrada no ha cumplido en subsanar con totalidad aquellas observaciones advertidas, imposibilitando una vez más la procedencia de su pretensión;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 307-2021-MPH/GAJ de fecha 12 de abril del 2021, por los puntos expuestos, es de Opinión que se declare infundado el Recurso de Apelación;

Por tales consideraciones y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°008 -2020-MPH/A:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación incoado por la señora Miluska Lourdes Nolasco Novela, Gerente General de la Empresa de Transportes Nohel Valle Del Mantaro S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 435-2020-MPH/GTT, de fecha 29 de diciembre del 2020, EN CONSECUENCIA, **RATIFÍQUESE** en todos sus extremos la Resolución aludida precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte e instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL